MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 647-2022-MINEM/CM

Lima, 3 de noviembre de 2022

EXPEDIENTE	:	Resolución de fecha 17 de enero de 2022
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO	:	SAN FERNANDO 2005 E.I.R.L.
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0019-2022-MINEM/DGFM, de fecha 17 de enero de 2022, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) señala que SAN FERNANDO 2005 E.I.R.L. mediante Escrito N° 3231754, de fecha 06 de diciembre de 2021, en su condición de titular de la concesión minera "SAN FERNANDO 2005", código 01-00863-05, solicita la exclusión del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de Julio Quispe Huaraca, con RUC N° 10474808233, y otras personas naturales y jurídicas inscritas en el citado registro, debido a que no tienen interés de firmar contrato de cesión y/o explotación con dichas personas; los sujetos de formalización no han desarrollado actividad minera, con una antigüedad no menor de 05 años; y, su concesión minera tiene declaración de impacto ambiental aprobado y autorización para el inicio de actividades de explotación.

2. En el Informe N° 0019-2022-MINEM/DGFM, se señala que, de la información proporcionada mediante Escrito N° 3231754, se ha efectuado la búsqueda en la base de datos del REINFO, habiéndose identificado a la fecha del 17 de enero de 2022, lo siguiente:

MINERO INSCRITO EN EL REINFO	DERECHO MINERO		DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	ORIGEN	SITUACIÓN DEL REINFO
	CÓDIGO ÚNICO	NOMBRE					
Julio Quispe Huaraca	010086305	SAN FERNANDO 2005	Lima	Lima	Lurigancho	SUNAT 2017	Vigente

3. La DGFM, en el Informe N° 0019-2022-MINEM/DGFM, señala que del análisis del cuadro precedente, se observa que Julio Quispe Huaraca se encuentra con inscripción vigente en el REINFO, respecto del derecho minero "SAN FERNANDO 2005"; no existiendo más mineros en vías de formalización en el citado registro sobre dicho derecho minero. Cabe precisar, que el minero en vía de formalización debe cumplir cinco (05) requisitos para culminar su proceso de formalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1336, siendo éstos: a) Aprobación del IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC, cuando corresponda, b) Acreditación de propiedad o autorización de uso del terreno superficial, c) Acreditación de titularidad, contrato

de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, d) Presentación de una Declaración Jurada respecto a la Inexistencia de Restos Arqueológicos en el área de la actividad minera y e) Presentación del expediente técnico. En ese sentido, la no suscripción de contrato de explotación entre el titular del derecho minero y el minero en vías de formalización, no es causal de exclusión del REINFO, debido a que no se encuentra contemplada dentro de los supuestos de exclusión, conforme se señala en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

4. En el Informe N° 0019-2022-MINEM/DGFM, se señala que la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31007 deja sin efecto el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, que disponía que el Ministerio de Energía y Minas debía verificar que la acreditación de la actividad minera desarrollada tenga una antigüedad no menor a cinco (05) años; en concordancia a ello, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 001-2020-EM deroga el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que disponía que es causal de exclusión del REINFO, no contar con los requisitos de inscripción para los mineros en vías de formalización que se inscribieron el año 2017, entre los que se encontraba lo dispuesto por el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293. De otro lado, la solicitante hace mención que la citada concesión minera cuenta con Declaración de Impacto Ambiental aprobada y autorización de inicio de actividades de explotación; sin embargo, no se adjunta dicha información y/o documentación que sustente lo señalado, y que permita realizar el análisis respectivo. Sin perjuicio de lo señalado y en caso su pretensión vuelva a ser formulada, deberá tener en cuenta que los actos administrativos deben encontrarse vigentes, así como deberán brindar el (las) área(s) aprobada(s) delimitadas por coordenadas.

5. Mediante resolución de fecha 17 de enero de 2022, de la DGFM, sustentada en el Informe N° 0019-2022-MEM/DGFM y estando de acuerdo con el mismo, se resuelve remitir dicho informe a SAN FERNANDO 2005 E.I.R.L., en atención a la solicitud formulada mediante Escrito N° 3231754.

6. Mediante Escrito N° 3283368, de fecha 15 de marzo de 2022, SAN FERNANDO 2005 E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 17 de enero de 2022, de la DGFM.

7. Mediante Auto Directoral N° 055-2022-MINEM/DGFM, de fecha 03 de mayo de 2022, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Memo N° 00783-2022/MEM-DGFM, de fecha 20 de mayo de 2022.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 17 de enero de 2022, de la DGFM, sustentada en el Informe N° 0019-2022-MEM/DGFM, se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 647-2022-MINEM/CM

Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

9. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

10. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente a la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

11. El numeral 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que señala que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

12. El numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que establece que el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

13. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

14. El numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

15. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

RESOLUCIÓN N° 647-2022-MINEM/CM

16. El numeral 48.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que establece que para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados, la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga: 48.1.1 Aquélla que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada. 48.1.2 Aquélla que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

17. El numeral 6 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que señala que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática.

18. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

19. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. De la revisión de los actuados, se tiene que mediante Informe N° 0019-2022-MINEM/DGFM, de la DGFM, en relación al Escrito N° 3231754, presentado por SAN FERNANDO 2005 E.I.R.L., se señala que efectuada la búsqueda de la base de datos del REINFO sólo Julio Quispe Huaraca cuenta con inscripción vigente al 17 de enero de 2022, respecto del derecho minero “SAN FERNANDO 2005”. Asimismo, la no suscripción del contrato de explotación entre el titular de la concesión minera y el minero en vías de formalización no es causal de exclusión del REINFO, debido a que no se encuentra contemplada dentro de los supuestos de exclusión, conforme se señala en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. De otro lado, la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31007 dejó sin efecto el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, que disponía que el Ministerio de Energía y Minas debía verificar que la acreditación de la actividad minera desarrollada tuviera una antigüedad no menor a cinco (05) años. En cuanto a lo indicado por SAN FERNANDO 2005 E.I.R.L., respecto a que cuenta con Declaración de Impacto Ambiental aprobada y autorización de inicio de actividades de explotación, dicha empresa no adjuntó dicha información y/o documentación que sustente lo señalado, y que permita realizar el análisis

RESOLUCIÓN N° 647-2022-MINEM/CM

respectivo. Mediante resolución de fecha 17 de enero de 2022, la DGFM, basada en el informe antes citado, dispone se remita el Informe N° 0019-2022-MINEM/DGFM a SAN FERNANDO 2005 E.I.R.L.

21. Sin embargo, de la revisión del Escrito N° 3231754, de fecha 06 de diciembre de 2021, se advierte que SAN FERNANDO 2005 E.I.R.L., titular de la concesión minera "SAN FERNANDO 2005", solicita la exclusión del REINFO de Julio Quispe Huaraca y otras personas por las siguientes razones: 1) No suscribirá contrato de cesión o contrato de explotación con ningún sujeto de formalización minera. 2) Los sujetos de formalización no cumplen con el requisito de desarrollar actividad minera con una antigüedad no menor de 05 años. 3) Mediante Resolución Directoral N° 026-2010-MEM/AAM se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de explotación denominado SAN FERNANDO 2005 y mediante Resolución Directoral N° 0135-2019-MINEM/DGM, de fecha 03 de julio de 2019, se le autorizó a realizar actividades de explotación en la concesión minera antes citada, es decir, las personas que están trabajando sobre su concesión minera están en zona restringida y prohibida para las actividades mineras, por lo que deben ser excluidas del REINFO y ordenarse la paralización de sus actividades.

22. Estando a lo expuesto, se puede advertir que la DGFM no ha evaluado el último pedido del Escrito N° 3231754, de fecha 06 de diciembre de 2021, presentado por SAN FERNANDO 2005 E.I.R.L., por el cual solicita la exclusión del REINFO de Julio Quispe Huaraca y otras personas.

23. Por lo tanto, en el caso de autos, la autoridad minera ha generado que el contenido del acto administrativo, el cual es un requisito de su validez, no comprenda todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por la recurrente, conforme lo prescribe el numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriendo en causal de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10 de dicho dispositivo y por el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

24. Además, conforme al numeral 6 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad minera deberá pronunciarse sobre las solicitudes que formulen los administrados.

25. Por otro lado, mediante Informe N° 0019-2022-MINEM/DGFM, la DGFM señala que la empresa no adjuntó la información y/o documentación que sustente lo señalado en su Escrito N° 3231754, que permita realizar el análisis respectivo; sin embargo, como se indica en el punto 21 de la presente resolución, el administrado especificó cuáles eran dichos documentos (Resolución Directoral N° 026-2010-MEM/AAM y Resolución Directoral N° 0135-2019-MINEM/DGM), por lo que se debe recordar a la autoridad, que no se puede requerir documentación que generó y posee el MINEM, conforme lo dispone la norma citada en el punto 16 de la presente resolución.

26. Por lo tanto, conforme a los considerandos anteriores de la presente resolución, al no estar motivada conforme a ley, debe declararse la nulidad de la resolución de fecha 17 de enero de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera.

27. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por los considerandos expuestos, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 17 de enero de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, sustentada en el Informe N° 0019-2022-MEM/DGFM, que dispone remitir dicho informe a SAN FERNANDO 2005 E.I.R.L. en atención a la solicitud formulada mediante Escrito N° 3231754, reponiendo la causa al estado que la mencionada dirección general evalúe nuevamente la solicitud efectuada por la recurrente, y emita nuevo pronunciamiento conforme a ley y a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 17 de enero de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, sustentada en el Informe N° 0019-2022-MEM/DGFM, que dispone remitir dicho informe a SAN FERNANDO 2005 E.I.R.L. en atención a la solicitud formulada mediante Escrito N° 3231754, reponiendo la causa al estado que la mencionada dirección general evalúe nuevamente la solicitud efectuada por la recurrente, y emita nuevo pronunciamiento conforme a ley y a los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)